

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-08/2021.

DENUNCIANTE: OMAR CUAUHTEMOC LIZÁRRAGA RAMOS.

DENUNCIADOS: MARTIN ALONSO HEREDIA LIZÁRRAGA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA, JUAN ANTONIO ZAMBRANO OSUNA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 23, CON CABECERA EN MAZATLÁN, SINALOA, Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA¹.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE RODRÍGUEZ NAVA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de abril de 2021².

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Martín Alonso Heredia Lizárraga, y al partido Movimiento Ciudadano³, que lo postula, por la fijación y difusión de propaganda electoral por pinta de bardas delimitantes del panteón municipal del poblado Barrón.

Antecedentes.

Presentación de la queja.

¹ En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

² En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo denunciados.

1. El 13 de abril, el Lic. Omar Cuauhtémoc Lizárraga Ramos⁴, presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal, por presuntas violaciones a las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral en lugar prohibido, cometidas por Martín Alonso Heredia Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Juan Antonio Zambrano Osuna, candidato a Diputado por el Distrito 23, con cabecera en Mazatlán, Sinaloa, y al Partido Movimiento Ciudadano.

Requerimiento a quejoso para ratificar denuncia.

2. El 15 de abril, la autoridad responsable ordenó requerir al denunciante a efectos de que compareciera a Consejo Municipal y de considerarlo conveniente a sus intereses ratifique la queja. El 19 de abril, el denunciante compareció ante la responsable y ratificó la queja interpuesta.

Radicación de la denuncia.

3. El 19 de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el quejoso con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-007/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando al Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario de Consejo de ese Órgano Municipal Electoral, para que se constituyese en el lugar señalado en la queja y diera fe respecto de la propaganda a que se hace alusión en el escrito de queja.

⁴ En lo sucesivo actor/quejoso/denunciante

Diligencia de investigación.

4. El 19 de abril, el Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario de Consejo de ese Órgano Municipal Electoral, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. El 19 de abril, el Consejo Municipal, admitió la queja presentada por el denunciante ante esa autoridad electoral, y ordenó el emplazamiento de los C. Martín Alonso Heredia Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa y al Partido Movimiento Ciudadano, citándolos para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. Habiéndosele emplazado y notificado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos el día 20 de abril, según las constancias que obran en autos, el mismo día se le notificó al quejoso la fecha en que se celebraría la citada audiencia.

Incompetencia de autoridad instructora para conocer queja en contra del C. Juan Antonio Zambrano Osuna.

6.- Este Tribunal advierte del acuerdo de admisión de fecha 19 de abril, que la autoridad responsable en lo concerniente a la queja interpuesta en contra del C. Juan Antonio Zambrano Osuna, candidato a Diputado por el partido Movimiento Ciudadano, por el Distrito 23, con cabecera en Mazatlán, Sinaloa, señaló que no era competente para conocer de la queja, por lo que dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciese valer en la forma y vía que estimara pertinente.

Contestación a la queja radicada en el expediente CM-MZT/QA/PSE-007/2021 y desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.

7. De las constancias que integran el procedimiento sancionador especial se advierte que los denunciados el 22 de abril, produjeron contestación a la queja instaurada en su contra y con esa misma fecha se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Informe circunstanciado, remisión y recepción del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

8. El 23 de abril, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-007/2021, anexando informe circunstanciado fechado el 22 de abril, cumpliendo con los requisitos del artículo 308, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Radicación y turno.

9. El 23 de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-PSE-08/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Competencia

10. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁸.

11. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta fijación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Planteamiento de la controversia.

12. En el escrito de queja el promovente denuncia como violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral los siguientes hechos:

13. La difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral 2020-2021, pinta de barda en un lugar prohibido con la leyenda "movimiento ciudadano, Martin Heredia Pte. Municipal, Zambrano candidato a diputado por Mazatlán Concordia", al utilizar bardas delimitantes del panteón municipal del poblado Barrón, hechos que a su decir constituyen violación en materia electoral, reglamentados en artículo 183, párrafo IV, Ley de Instituciones.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

⁸ En adelante Ley Electoral Local.

Descripción, Análisis y Valoración de las Pruebas.

14. En el caso que nos ocupa, tenemos en el expediente cinco medios probatorios, tres técnicas aportadas por la parte quejosa y denunciados, dos documentales privadas aportados por los denunciados consistentes en copia simple de sus credenciales de elector ante el Instituto Nacional Electoral, para votar con fotografía así como la diligencia de investigación prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 306, de la Ley de Instituciones, llevada a cabo por la autoridad instructora, dichos medios probatorios consisten en lo siguiente:

15. **Técnica ofrecida por el actor.** Consistente en la impresión de cuatro fotografías tomadas a una barda del panteón municipal del Poblado Barrón.

16. **Técnica ofrecida por el C. Martín Alonso Heredia Lizárraga.** Consistente en la impresión de cuatro fotografías tomadas a una barda del panteón municipal del Poblado Barrón.

17. **Técnica ofrecida por la C. Evelin Rosio Lizárraga Guerrero, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano.** Consistente en la impresión de cuatro fotografías tomadas a una barda del panteón municipal del Poblado Barrón.

18. **Documental Privada ofrecida por el C. Martín Alonso Heredia Lizárraga.** Consistente en copia simple de su credencial de elector ante el Instituto Nacional Electoral.

19. Documental Privada ofrecida por la C. Evelin Rosio Lizárraga Guerrero, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano. Consistente en copia simple de su credencial de elector ante el Instituto Nacional Electoral.

20. Documental Pública. Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora. Consistente en la actuación realizada el 19 de abril, por el Secretario adscrito al Consejo Electoral Municipal de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Armando Burgos Almaral, acta en la que se puede apreciar de las fotografías que agregó el citado funcionario, que no se advierte la inexistencia de la propaganda denunciada en el panteón municipal del poblado Barrón de esa municipalidad.

21. Para este Tribunal la prueba documental pública arriba referida, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones; mientras que las pruebas Técnica y documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

22. Así, en virtud de lo anterior, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, al tenor siguiente:

- 23. **Técnica ofrecida por actor:** consistente en cuatro impresiones fotográficas aportadas por la parte quejosa, de la cual se advierte que una barda del panteón municipal del poblado Barrón se encuentra pintada con propaganda de Martín Alonso Heredia Lizárraga y Juan Antonio Zambrano, candidatos a Presidente Municipal y Diputado del Partido Movimiento Ciudadano respectivamente. Impresiones fotográficas en que se advierte su señalamiento.
- 24. **Técnica ofrecida por el C. Martín Alonso Heredia Lizárraga:** consistente en cuatro impresiones fotográficas aportadas por el denunciado, de las cuales se advierte una barda pintada de blanco de un panteón municipal. Impresiones fotográficas en que no se puede apreciar fehacientemente la infracción a la normativa electoral denunciada.
- 25. **Técnica ofrecida por la C. Evelin Rosio Lizárraga Guerrero, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano:** consistente en cuatro impresiones fotográficas aportadas por el partido denunciado, de las cuales se advierte una barda pintada de blanco de un panteón municipal. Impresiones fotográficas en que no se puede apreciar fehacientemente la infracción a la normativa electoral denunciada.
- 26. **Documental Pública** respecto de la diligencia de

investigación realizada el 19 de abril, por el Secretario adscrito al Consejo Electoral Municipal de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Armando Burgos Almaral, misma en que este resolutor advierte de las impresiones fotográficas que anexó el citado funcionario que no aparece la propaganda electoral denunciada.

Análisis de fondo.

27. En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia a los C.C. Martín Alonso Heredia Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Juan Antonio Zambrano Osuna, candidato a Diputado por el Distrito 23, con cabecera en Mazatlán, Sinaloa, y al Partido Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral, basándose de manera sintetizada en los siguientes hechos:

28. El 12 de abril, en el panteón municipal del Poblado Barrón, los denunciados llevaron a cabo difusión y fijación de propaganda electoral denominada pinta de barda en espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común, vulnerándose el principio de equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos señalados en el artículo 134, de la Constitución General, hechos que a su decir se acreditan con las impresiones fotográficas que anexa a su denuncia y que señala constituyen violación en materia electoral, reglamentados en artículo 183, párrafos I y IV, de la Ley de Instituciones, artículos 10 y 11, fracción IV, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

29. Las normas electorales señaladas como transgredidas en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos...

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Sinaloa

Artículo 183. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

...

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos...

Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda

Electoral Durante el Proceso Electoral

Artículo 10. Se prohíbe a las y los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, así como a las y los servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 11. La propaganda de Precampaña y Campaña no podrá:

I...

II...

III...

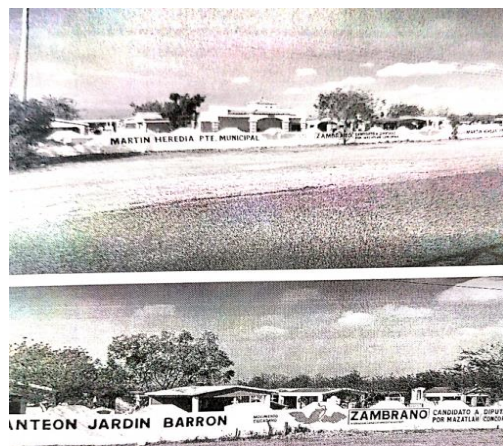
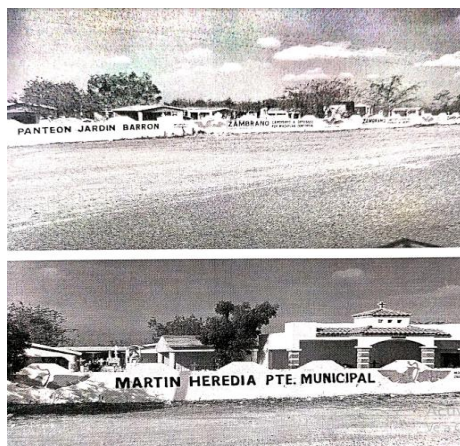
IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública

centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

...

30. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que los hechos denunciados refieren la pinta de propaganda electoral en una barda del panteón municipal del poblado Barrón, del municipio de Mazatlán, Sinaloa, argumentando que por el hecho de ser espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común, se vulnera la normativa constitucional y electoral al actualizarse las violaciones legales señaladas, que como ya se señaló prohíben colocar, pintar, colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.

31. Para demostrar su afirmación el quejoso aporta cuatro impresiones fotográficas⁹ de la barda del citado panteón municipal, las cual se insertan al terminar este párrafo, impresiones donde se advierte la pinta proselitista denunciada.



⁹ Visibles en fojas 000005 y 000006 del expediente.

32. Por otra parte, de la diligencia de investigación realizada el 19 de abril, prevista por la Ley de Instituciones, en el antepenúltimo párrafo, del artículo 306, realizada por el Lic. Armando Burgos Almaral en su calidad de Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán,

obran cuatro impresiones fotográficas que el funcionario electoral que desahogó la diligencia tomó a la barda del citado panteón municipal, donde supuestamente existió la propaganda denunciada, impresiones donde se aprecia la citada barda, sin que se pueda observar propaganda electoral alguna.



33. Finalmente, obra en las constancias de este expediente las contestaciones a la demandada¹⁰ que realizaron tanto el candidato como la representante propietaria del partido político denunciado,

¹⁰ Visibles a fojas 000039 a 000050 del expediente.

escritos en los que además de negar los hechos denunciados, aportaron impresiones fotográficas iguales, de la barda del citado panteón municipal, donde supuestamente existió la propaganda denunciada, impresiones donde se aprecia la citada barda, sin que se pueda observar propaganda electoral alguna.



34. En virtud de lo anterior, para este Tribunal la existencia del hecho denunciado no ha quedado demostrado, toda vez que, si bien es cierto en la fotografías aportadas por el denunciante se aprecia la propaganda política denunciada, sin embargo, de las fotografías recabadas por la autoridad instructora en la diligencia de investigación y de las aportadas por los denunciados en sus escritos de contestación, únicamente se advierte una barda pintada de blanco sin ningún tipo de propaganda electoral.

35. Lo anterior, porque de las pruebas técnicas consistentes en las impresiones fotográficas (prueba técnica según lo establecido en el art.

55, de la Ley de Medios Local) aportadas por el quejoso y que no pueden administrarse con otros elementos válidos de prueba, tal y como lo establece el artículo 61, de la ley citada, mantiene únicamente su valor indiciario, situación distinta con la diligencia de investigación que realizó el funcionario electoral la cual tiene un valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 60, del cuerpo normativo antes mencionado, valor probatorio que se refuerza con las impresiones fotográficas tomadas por dicho funcionario electoral, así como de las impresiones fotográficas que los denunciados aportan a su escrito de contestación.

37. Sirve de sustento a los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010¹¹, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Determinación.

38. En consecuencia, de lo antes razonado, es **inexistente** la conducta infractora atribuida al C. Martín Alonso Heredia Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y al Partido Movimiento

¹¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ciudadano, que lo postula, en lo que respecta al candidato Juan Antonio Zambrano Osuna, candidato a Diputado por el Distrito 23, no se emite pronunciamiento de fondo, en virtud de la incompetencia declarada por la autoridad responsable en el auto de admisión de la queja.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Martín Alonso Heredia Lizárraga, y al partido Movimiento Ciudadano, que lo postula, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), y las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.